Esquel, 10 de noviembre de 2021.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación intentado por el Dr. P. F. N., por su propio derecho, contra el decreto del 28 de septiembre de 2021, concedido el 04/10/2021 y; ----------

--CONSIDERANDO: ----------

-1. Mediante la providencia atacada el Juez de la instancia de origen no hizo lugar al pedido de regulación de honorarios requerido por el Dr. N. porque no se había determinado aún el quantum del patrimonio conyugal y porque no recayó sentencia definitiva en autos.----------

Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria rechazado el 04/10/2021. ----------

-Sostiene el recurrente que el quantum del patrimonio conyugal fue denunciado en autos y entiende, además, que al caso le son aplicables las normas de los arts. 47, 19 34, 22,12 y 20 de la Ley XIII N° 4; que como él renunció al mandato y se presentó la actora con el patrocinio letrado de otro profesional, deben aplicarse las previsiones del art. 47 de la ley arancelaria mencionada.----------

-----2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que, efectivamente, el profesional apelante renunció a continuar con la representación judicial de la actora en estos autos mediante escrito digital presentado el 19/8/2021 (ID 394262) y que, la jueza actuante en la instancia anterior la tuvo presente en la providencia del 24/8/2021.----------

----El art. 47 de la Ley Arancelaria Local dispone que los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación y agrega que en los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo de la escala del artículo 6º primer párrafo o en su defecto el mínimo del arancel correspondiente, conforme a las etapas cumplidas, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.----------

------En autos, al haber cesado la actuación del apelante corresponde regular sus emolumentos conforme lo dispone el mencionado artículo 47 de la Ley XIII N° 4 antes señalado.----------

Sin embargo, al no haber recaído sentencia aún ni estar valuado el monto del proceso, tal lo observara el Juez de Primera Instancia en la providencia recurrida, deberán regularse de manera provisoria conforme lo establece el segundo párrafo de la norma señalada.----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia interlocutoria apelada y devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que proceda a regular los honorarios del Dr. N. en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 47 y ccdtes. de la Ley arancelaria local.----------

---No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una actuación efectuada por el letrado por su propio derecho.----

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1º) REVOCAR la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 y devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a fin que se regulen en forma provisoria los honorarios del Dr. P. F. N., por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) SIN COSTAS en Alzada.----------

-----3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021.

CONSTE.-